



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RADICACION: 08-001-31-05-014-2020-00281-00
DEMANDANTE: FAIRY MARIA CONRADO BOJATO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el Despacho que, mediante auto del 12 de enero de 2024, se resolvió:

*“...**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por la Secretaría a favor de la demandante FAIRY MARIA CONRADO BOJATO y a cargo, en primera instancia, de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., de fecha 12 de enero de 2024...”*

Pues bien, evidencia esta Agencia Judicial que previo a la emisión de la providencia descrita, no se advirtió la configuración de una causal de impedimento contenida en la ley, razón por la cual resulta necesario efectuar un control de legalidad en el marco de esta Litis, procediendo a dejar sin efecto la providencia fechada 12 de enero de 2024 y ordenando la remisión del expediente para conocimiento del Juzgado que sigue en turno.

Es del caso en esta instancia, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., normativa aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S, que establece: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Advierte el Despacho que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido este de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó, con miras a la consecución de un fin unitario procesal; y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...]”

Así las cosas, estando el Juzgado en la obligación de efectuar control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efecto la providencia de data 12 de enero de 2024, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.



En lo atinente al impedimento, se advierte que en el presente proceso se encuentra pendiente entrar a definir respecto del cumplimiento de las sentencias ya ejecutoriadas tanto de primera como de segunda instancia; sin embargo, previo a realizar tal gestión al interior de esta Litis, se evidencia la presencia de una causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por artículo 140 del Código General del Proceso.

La institución del impedimento existe en el ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales¹, en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en una causal de recusación se aparte del conocimiento, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar justicia; tal imposibilidad es restrictiva y taxativa, en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes, sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley².

En este sentido, por autorización expresa del artículo 140 del CGP, los Jueces y Magistrados en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella³. En efecto el numeral 8 del artículo 141 del CGP, indica como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor del artículo 140 ibídem, la siguiente:

*“Artículo 141. Causales De Recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...”

La interpretación del anterior apartado normativo, deja entrever que esta causal se configura cuando el Juez ha radicado queja disciplinaria contra el apoderado judicial de una de las partes, tal y como se observa en el caso concreto, en el que esta funcionaria judicial el 21 de noviembre del 2023, radicó ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Barranquilla, queja referente al ejercicio de la profesión de abogado contra el profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia. por lo que se configura la causal de impedimento ya citada.

En consecuencia, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la parte actora, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia de fecha 12 de enero de 2024, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARARSE impedida la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por **FAIRY MARIA CONRADO BOJATO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.,** al configurarse la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del proceso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR remitir el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo dispuesto en el Art. 143 del C.G.P., a través de la secretaria de este Despacho.

¹ Sentencia C-600 de 2011

² Sentencia C-496 de 2016

³ Artículo 140 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CUARTO: REALIZAR las anotaciones en el aplicativo TYBA y demás plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f729c8c29c9832116562c621e4402a15492846b3396e6cf24eeab834249919bd**

Documento generado en 26/02/2024 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>